Demandante: Adriana Botero Arcila.
Radicado: 050013105016 **2021-00031-**00

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso promovido por ADRIANA BOTERO ARCILA en contra de la ADMINITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en escrito aparte (fls. 298 a 309), la demandada COLPENSIONES, presenta "Llamamiento en Garantía", el cual se negará, toda vez que en el escrito que solicita se llame a la sociedad ADMINITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se aprecia que exista un título de imputación legal o contractual que permita entender que el demandado Fondo de pensiones del Régimen de ahorro individual, sea garante de la obligación a la que pueda ser condenada AFP COLPENSIONES y tal como se puede colegir del auto que admite la demanda, ya fue llamada a integrar la litis como parte pasiva, pero se reitera, no se aprecia una fuente de obligación legal o contractual que permita adicionalmente convocarla como garante de la obligación sobre la que se resuelve en el proceso base, lo que redunda en la improcedencia del llamamiento solicitado.

Respecto a tal figura, el artículo 64 del C.G.P., en su contexto, nos indica:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (resaltado fuera de texto)

La referencia que hace la disposición al saneamiento por evicción es pleonástica, pues bien pudo la norma omitir esa expresión y en todo caso el comprador podría llamar en garantía al vendedor por evicción, porque la ley creó esa garantía en las normas civiles, facultad contenida en el Artículo 1895 del C.C., sin embargo el ejemplo sirve para hacer notar, que en el caso que nos convoca, la AFP COLPENSIONES, no señala la cual es la fuente legal o contractual, que le permita llamar en garantía a la AFP del Régimen de Ahorro Individual.

El despacho no observa que exista una obligación entre los fondos que les permita llamarse como garante, para cubrir el posible perjuicio que nazca de la sentencia; pues es bien sabido que dicha obligación debe estar estipulada previamente, bien en un contrato o por disposición de ley, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso, en concordancia con los Arts. 82 y 83 ibídem, al respecto el profesor Hernán Fabio López, explica ésta figura en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL pagina 379 así:

"El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

"Por ejemplo, es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara las indemnizaciones que puedan deducírsele por su responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado de contenido netamente contractual y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada que puede tener cualquiera de los dos orígenes.

Para caso como el ahora ocupa la atención del Despacho la H. Corte Suprema de Justicia, ha declarado la ineficacia del traslado, ordenando entender de una manera ficta, que el acto nunca produjo efectos, por ello el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). Por poner un ejemplo y como lo señaló entre otras providencias, en la sentencia con Radicado 76284 del 14 de agosto de 2019.

De modo que la solución jurisprudencial que hasta ahora se ha admitido, implica que las cotizaciones se le deben pagar a la AFP como si el afiliado nunca se hubiera trasladado, es decir, de forma completa y debidamente indexadas, pero no por la vía del llamamiento en garantía, pues no existe fuente contractual o consagración legal que lo permita.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

<u>Primero</u>: TENER POR CONTESTADA la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ADRIANA BOTERO ARCILA en contra de la ADMINITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

<u>Segundo</u>: FIJAR fecha para llevar a cabo <u>Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</u>, para el día MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

<u>Tercero:</u> **NEGAR** el llamamiento de garantía presentado por la demandada **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

<u>Cuarto:</u> ADVERTIR que en la misma fecha y a continuación, se llevará a cabo la audiencia de <u>Trámite y Juzgamiento (práctica de las pruebas que sean decretadas, alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia).</u>

<u>Quinto</u>: ADVERTIR que es obligación de las partes asistir a la audiencia de conciliación, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales, consagradas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001. <u>Igualmente, se les requiere a las partes (demandante y representante legal) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del C. P. Laboral y de la S.S., <u>Modificado por la Ley 1149 de 2007, Art. 9°, para que comparezcan a la audiencia programada.</u></u>

NOTIFÍQUESE

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS Nº FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL A LAS
8:00 A.M.
SECRETARIA:
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO